

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2022-00561**

Demandante: **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**

Demandado: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Encontrándose el presente proceso al despacho para definir lo que en derecho corresponde, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO dirigido en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tendiente a obtener el pago de servicios de salud prestados a pacientes por accidentes de tránsito amparados por el SOAT.

Preceptúa el numeral 5, artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que las controversias del sistema de seguridad social que buscan obtener el pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, emanadas del sistema de seguridad social integral son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social:

"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Sobre el tema y para referirse a la asistencia y atención en salud de las relaciones emanadas de la seguridad social, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento unánime del 8 de marzo de 2022 expuso:

"...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios» (Subrayado del despacho)

De manera, que al caso en concreto y de acuerdo con los anteriores planteamientos, es evidente la competencia privativa de la jurisdicción Ordinaria Laboral para asumir el conocimiento de la actuación que aquí nos ocupa, por tratarse de una controversia relacionada con la seguridad social donde lo pretendido es el cobro de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud.

En ese orden y corolario de lo someramente expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por FALTA DE COMPETENCIA, atendiendo la naturaleza del asunto, para conocer de la demanda EJECUTIVA presentada por la CLÍNICA PALMA REAL SAS contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del proceso en el estado en que se encuentra a los JUZGADOS LABORALES del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c955c7febe6837cd02ee1d7df6d76c9c820cc0b311dd534cad90ce06a6b9f3cf**

Documento generado en 07/02/2023 08:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>